

folL
34/35
2

029458



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
COORDINACION DE ASUNTOS UNIVERSITARIOS
DIRECCION NACIONAL

**LEGISLACION
UNIVERSITARIA
PRIVADA Y PROVINCIAL**

BUENOS AIRES

1993

INV	029458
SIG	FOLL 34/35
	2

**LEGISLACION
UNIVERSITARIA
PRIVADA Y PROVINCIAL**

**LEY DE ENSEÑANZA
UNIVERSITARIA PRIVADA**

Buenos Aires 29 de diciembre de 1967.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

**El Presidente de la Nación Argentina sanciona
y promulga con fuerza de**

L E Y

Artículo 1º — La creación y funcionamiento de establecimientos universitarios privados requerirán el otorgamiento de la autorización pertinente por decreto del Poder Ejecutivo Nacional. Este ejercerá la fiscalización permanente del Estado sobre dichos establecimientos con el objeto de verificar si se cumplen las condiciones bajo las cuales están autorizados a funcionar. En caso contrario, adoptará las medidas que juzgue apropiadas, pudiendo llegar hasta la clausura definitiva.

Art. 2º — A los fines del otorgamiento de la autorización, deberán evaluarse, sobre la base de razones de política educativa, además de las características exigibles y de los requisitos de estructuración y de nivel, las necesidades regionales y sectoriales del desarrollo nacional.

La autorización bajo denominación de "Universidad", exigirá variedad de Facultades, Escuelas, Institutos o Departamentos, orgánicamente estructurados. La creación y funcionamiento de Facultades, Escuelas, Institutos, Departamentos u otro tipo de establecimientos universitarios aislados, serán autorizados con criterio restrictivo.

La autorización será concedida con expresa indicación de las carreras, grados y títulos que se cursen u otorguen en el establecimiento correspondiente; y para toda modificación se requerirá la autorización previa del Poder Ejecutivo.

Art. 3º — Los establecimientos universitarios privados deberán observar los mismos fines generales y funciones que los prescriptos para las universidades nacionales en los artículos segundo y tercero de la Ley 17.245; debiendo ajustar su acción a lo establecido en el artículo cuarto de dicha ley. Sin perjuicio de ello, podrán fijar las finalidades y funciones que se justifiquen por las circunstancias particulares de su fundación.

Art. 4º — El Estado reconoce a los establecimientos universitarios privados los siguientes derechos:

- a) Dictar y reformar sus estatutos académicos, con la aprobación del Poder Ejecutivo, en los cuales deberán establecer la organización académica, los regímenes de gobierno, disciplina, profesores, alumnos, enseñanza y promoción.
- b) Fijar sus planes de estudio, los cuales deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo en cuanto a su estructura general.
- c) Expedir títulos académicos, los que, cumplidos los requisitos que se establezcan para su habilitación por el Poder Ejecutivo, tendrán los efectos previstos en el artículo ochenta y siete de la ley 17.245.

Art. 5º — Los establecimientos universitarios privados deberán constituirse sin fines de lucro, obteniendo personería jurídica como asociación civil o fundación, concedida por el Poder Ejecutivo Nacional o autoridad provincial. A los efectos de la presente ley deberán asimismo cumplir los siguientes requisitos:

- a) Los órganos de gobierno deberán estar integrados por mayoría absoluta de personas de nacionalidad argentina.
- b) La constitución y evolución de su patrimonio y el origen y destino de sus recursos deberán estar sujetos a la fis-

calización del Poder Ejecutivo, para el adecuado resguardo de los intereses nacionales.

- c) El número, la remuneración, la idoneidad y dedicación del personal directivo, docente, de investigación, técnico y administrativo, deberán hacer posible el cumplimiento de las finalidades y funciones señaladas en el artículo tercero. Igualmente, los establecimientos deberán contar con los medios económicos e instalaciones que posibiliten el normal desarrollo de sus tareas.

Art. 6º — La autorización a que se refiere el artículo primero será provisional o definitiva.

Art. 7º — La autorización provisional se otorgará por decreto del Poder Ejecutivo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley y de acuerdo con la reglamentación que se dicte.

Dicha autorización facultará a los establecimientos privados correspondientes para desarrollar sus actividades mientras no se suspenda o retire aquella.

Los establecimientos autorizados provisionalmente deberán dejar constancia expresa del carácter precario de la autorización estatal en todo documento oficial o publicidad que realicen. El incumplimiento de esta exigencia dará motivo suficiente para proceder al inmediato retiro de la autorización provisional; ello sin perjuicio de otras sanciones administrativas o penales que pudieran corresponder.

Art. 8º — La autorización definitiva se concederá o denegará por decreto del Poder Ejecutivo, una vez cumplido un ciclo completo de estudios para todas las carreras cursadas en el establecimiento interesado, desde la fecha del otorgamiento de la autorización provisional.

Art. 9º — Los profesores de todas las categorías deberán poseer título universitario, o en su defecto, de manera estrictamente excepcional, antecedentes objetivamente evaluables por los que se acredite la debida competencia.

Los órganos de gobierno de los establecimientos universitarios privados sólo podrán estar integrados por profesores universitarios.

Art. 10. — Para ingresar como alumno en los establecimientos universitarios privados se requerirá haber aprobado los estudios correspondientes al nivel medio de enseñanza.

Art. 11. — Las materias o trabajos aprobados en establecimientos universitarios privados o universidades nacionales, gozarán de idéntica validez a los efectos correspondientes en todas las universidades del país, salvo el derecho de exigir el examen complementario de temas no comprendidos en el examen rendido para su aprobación. Sin perjuicio de ello y a los efectos de la expedición de títulos o grados, cada establecimiento determinará el número mínimo de materias o cursos que deban ser aprobados en él.

Art. 12. — Los establecimientos universitarios privados autorizados en forma definitiva podrán reconocer estudios parciales aprobados en universidades del extranjero, de acuerdo con la reglamentación que se dicte. Está prohibido a los establecimientos universitarios privados otorgar reválida de títulos extranjeros. Los diplomados en universidades extranjeras podrán seguir en dichos establecimientos cursos de postgrado y obtener títulos que no podrán ser habilitados en los términos y con los efectos del artículo cuarto, inciso c).

Art. 13. — El ejercicio de cargos directivos en establecimientos universitarios privados es incompatible con toda actividad política. Queda prohibido asimismo en los referidos esta-

blecimientos todo acto de proselitismo o propaganda política. En caso de infracción, las sanciones correspondientes serán aplicadas a juicio y por resolución del Poder Ejecutivo. Según la gravedad o reiteración de aquélla, consistirán en amonestación, separación de las autoridades —que importará inhabilitación de los responsables para ejercer la docencia por un período de uno a cinco años—, y clausura del establecimiento.

Art. 14. — Al solo efecto devolutivo y fundado en la interpretación de la ley, procederá recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital de la República:

- a) Contra las resoluciones dictadas en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos trece y dieciocho.
- b) Contra las resoluciones que dispongan el retiro de autorización provisional y contra las resoluciones denegatorias o de retiro de autorización definitiva.

El recurso deberá ser interpuesto dentro de los diez días hábiles de notificada la medida que se recurre.

Art. 15. — No habrá recurso alguno contra las resoluciones denegatorias de autorización provisional.

Art. 16. — Los establecimientos universitarios privados autorizados quedan exentos de los impuestos, contribuciones y tasas que se especifiquen por decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

Asimismo se faculta al Poder Ejecutivo para acordar a los establecimientos autorizados que lo soliciten la contribución económica del Estado, cuando aquél considere que ello conviene al interés nacional.

Art. 17. — El Consejo de Rectores de las Universidades Privadas será órgano de consulta en todo lo concerniente al régi-

men legal de la enseñanza universitaria privada, a la aplicación de éste y al planeamiento educativo en dicho sector. La reglamentación determinará su integración y funcionamiento en cuanto órgano de consulta.

Art. 18. — Los establecimientos privados cuya creación no hubiera sido autorizada de acuerdo con la presente ley, no podrán usar denominaciones ni expedir diplomas, títulos o grados que, a juicio del Poder Ejecutivo deban reservarse para distinguir instituciones, actividades, competencias o profesiones de carácter universitario. La violación de esta norma se penará con la clausura inmediata y definitiva y la inhabilitación de los responsables para ejercer la docencia, por un período de uno a cinco años, en cualquier establecimiento estatal o privado, y para desempeñar la función pública por idéntico plazo.

Art. 19. — Los establecimientos que a la fecha de la sanción de la presente ley estén registrados por sendos decretos del Poder Ejecutivo de acuerdo con el régimen de la ley 14.557, se considerarán autorizados en forma definitiva. En el término de un año deberán ajustarse a las exigencias establecidas en la presente ley.

Art. 20. — Los establecimientos que a la fecha de sanción de la presente ley no estuviesen registrados, y que hubieran denunciado la iniciación de sus actividades sin haber obtenido autorización para funcionar por decreto del Poder Ejecutivo, deberán, para acogerse al régimen de esta ley, obtener la autorización provisional antes del 20 de marzo de 1968. Respecto de tales establecimientos el artículo dieciocho se aplicará a partir de la fecha en que les sea denegada la autorización provisional.

En los casos de resolución denegatoria los estudios cursados y aprobados podrán convalidarse en universidades nacio-

nales o establecimientos universitarios privados autorizados definitivamente, en las condiciones que se reglamentaren.

Art. 21. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 22. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. LEY Nº 17.604.

ONGANIA
Borda.

UNIVERSIDADES

PRIVADAS

Decreto Reglamentario N° 8472/69

UNIVERSIDADES PRIVADAS

Reglaméntanse las disposiciones de la ley 17.604

DECRETO Nº 8.472

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1969

VISTO la necesidad de reglamentar las disposiciones de la **Ley Nº 17.604** y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el **art. 86** de la Constitución Nacional,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA :

Artículo 1º — Los trámites correspondientes a la creación, funcionamiento y fiscalización de los establecimientos comprendidos en la **Ley 17.604**, se efectuarán por intermedio del Ministerio de Cultura y Educación.

Art. 2º — El Ministerio de Cultura y Educación a los fines indicados en el art. 1º, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Entender en todo lo concerniente al otorgamiento de las autorizaciones provisionales y definitivas y a su retiro.
- b) Ejercer la fiscalización permanente sobre dichos establecimientos con el objeto de verificar si se cumplen las condiciones bajo las cuales están autorizados a funcionar.
- c) Controlar el cumplimiento de las normas referentes a la utilización de las denominaciones previstas en la Ley.

- d) Organizar un registro general de establecimientos universitarios privados y un legajo especial para cada uno de ellos, con todos los antecedentes que se consideren necesarios.
- e) Preparar anualmente una memoria estadística y descriptiva relativa al estado de los establecimientos sujetos al régimen de la Ley 17.604.

Art. 3º¹ — En el pedido de autorización provisional deberá fundarse la necesidad o conveniencia de la creación del nuevo establecimiento, conforme a las siguientes pautas:

- a) Planes de desarrollo y prioridades nacionales y regionales.
- b) Planes educativos y de desarrollo universitarios nacionales y regionales.
- c) Necesidades en el campo de la investigación científica, tecnológica o humanística.
- d) Requerimientos de recursos humanos y posibilidades ocupacionales de los egresados de las Facultades, Escuelas o carreras que se propongan, en el país y en la zona de influencia del establecimiento cuya autorización provisional se solicita.
- e) Razones especiales que justifican la creación de determinadas carreras, aun cuando éstas no coincidan con los planes de desarrollo y prioridades nacionales y regionales.

Art. 4º — Junto con la solicitud de autorización provisional deberán acompañarse los siguientes documentos:

- a) Certificación del trámite de la solicitud para la obtención de la personería jurídica de la entidad peticionante.

¹ La solicitud de autorización provisional se encuentra suspendida por Decreto Nº 451/73.

En caso de concederse la autorización provisional para el establecimiento privado universitario, su funcionamiento estará condicionado al otorgamiento previo de la personería jurídica de la entidad peticionante.

- b) Acreditación de la personería del representante de la entidad peticionante.
- c) Datos personales completos de las personas integrantes de los órganos de gobierno de la entidad peticionante, con indicación de los cargos que desempeñan.
- d) Inventario inicial y balance constitutivo, si lo hubiere, y balances posteriores, hasta el ejercicio correspondiente a la fecha de presentación. Dichos balances deberán estar certificados por Contador Público Nacional.
- e) Compromiso formal de acreditar un patrimonio propio de _____, estimado en su valor venal, con indicación detallada de su origen, composición, acompañando copia autenticada por escribano público de los títulos de propiedad de los bienes registrables, dentro de los 15 días hábiles subsiguientes a la notificación que efectúe el Ministerio de Cultura y Educación a la entidad peticionante haciéndole saber que las actuaciones se encuentran en condiciones de ser elevadas al Poder Ejecutivo Nacional a los efectos establecidos en el art. 8º del presente decreto. Si la entidad peticionante no acreditase en dicho plazo el patrimonio a que hace referencia el párrafo anterior, le será denegada la solicitud por el Poder Ejecutivo Nacional y no le será reintegrado el depósito bancario que establece el inciso f) del presente artículo.
- f) Recibo de un depósito bancario a la orden del Ministerio de Cultura y Educación por valor de _____

Dicho depósito se reintegrará en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la resolución de la solicitud, sea ésta afirmativa o negativa, excepto en el caso previsto en el segundo párrafo del inciso anterior.

- g) Proyecto de los estatutos académicos, de la estructura funcional y de los planes de estudio del establecimiento, con indicación de carreras, grados y títulos.
- h) Nómina completa del personal directivo, docente, técnico y administrativo del establecimiento con indicación de título, antecedentes, cargos, dedicación y remuneración prevista.
- i) Plan financiero de ingresos y egresos con indicación de su origen y destino, con el objeto de acreditar la posibilidad del desarrollo normal de las tareas del establecimiento, de acuerdo con los planes de estudio propuestos para dos años subsiguientes a partir de la autorización.
- j) Descripción documentada de las instalaciones disponibles para el establecimiento con el propósito de acreditar la posibilidad del cumplimiento de sus fines.

Art. 5º — Las solicitudes de autorización provisional deberán presentarse con una antelación no inferior a trescientos sesenta (360) días corridos de la fecha en el cual se proyecta iniciar las actividades académicas.

Art. 6º — En caso de no ajustarse la solicitud a los recaudos precedentemente indicados, se notificará al peticionante dentro de los treinta (30) días hábiles de presentada la solicitud, quien podrá subsanar la omisión o el defecto dentro del término perentorio de treinta (30) días hábiles subsiguientes a dicha notificación. Vencido ese lapso sin que se satisfagan los requisitos establecidos, quedará desechada la solicitud mediante resolución

fundada del Ministro de Cultura y Educación. El pedido no podrá reiterarse antes de transcurridos ciento ochenta (180) días corridos, a contar desde la fecha de la decisión denegatoria.

Art. 7º — Presentada la solicitud con los requisitos indicados, el Ministerio de Cultura y Educación verificará la exactitud de la información producida mediante los procedimientos que considere adecuados y solicitará la opinión del Consejo de Rectores de las Universidades Privadas, el cual deberá expedirse en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles. Obtenido este dictamen o transcurrido dicho lapso, el Ministerio efectuará la evaluación establecida en el artículo 2º de la Ley 17.604 de acuerdo con las pautas del artículo 3º del presente decreto.

Art. 8º — El Ministerio de Cultura y Educación correrá vista al peticionante de la evaluación producida y de las observaciones, si las hubiere, para su contestación del término perentorio de treinta (30) días hábiles. Con su resultado, previo cumplimiento de lo establecido en el inciso e) del art. 4º del presente decreto, el Ministro de Cultura y Educación elevará las actuaciones al Poder Ejecutivo Nacional aconsejando la resolución que a su juicio corresponda. La decisión definitiva tendrá que notificarse al peticionante con no menos de sesenta (60) días corridos de anterioridad a la fecha proyectada para la iniciación de las actividades académicas.

Art. 9º — Los establecimientos autorizados en forma provisional tendrán que indicar esta circunstancia en todos sus anuncios, publicaciones y documentación, agregando, debajo o a continuación del nombre, la siguiente leyenda: "Autorizada por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº, conforme a lo establecido en el art. 7º de la Ley 17.604". En caso de incumplimiento, el establecimiento se hará pasible de las sanciones dispuestas en los artículos 12, inciso f), y 13 del presente decreto.

Art. 10. — El pedido de autorización definitiva de los establecimientos podrá ser presentado por éstos una vez transcurrido el lapso establecido en el artículo 8º de la Ley 17.604, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años. Junto con la solicitud tendrán que acompañarse los siguientes documentos:

- a) Acreditación de la personería del representante.
- b) Copia autenticada de la resolución del órgano competente del establecimiento peticionante, por el cual se decide solicitar la autorización definitiva.
- c) Datos personales completos de las personas integrantes de los órganos de gobierno de la entidad peticionante, con indicación de los cargos que desempeñan.
- d) Indicación detallada y actualizada de la composición del patrimonio del establecimiento, con determinación de su origen y fechas de adquisición y copia autenticada por escribano público de los títulos de propiedad de los bienes registrables.
- e) Nómina completa del personal directivo, docente, técnico y administrativo del establecimiento con indicación de título, antecedentes, cargos, dedicación y remuneración.
- f) Presupuesto financiero con indicación del origen y destino de los recursos, que acredite la posibilidad del normal desarrollo de las actividades docentes y de investigación del establecimiento.
- g) Memoria general del establecimiento en la que conste su evolución desde la fundación; los resultados obtenidos; la actividad docente y de investigación desarrollada; las instalaciones con que cuenta; y estadísticas generales con especial indicación de la evolución de la

matrícula, del número de alumnos aprobados y reprobados y del número de graduados y desertores, con discriminación por año académico, facultades, escuelas, carreras y títulos.

Art. 11. — Efectuada la presentación de la solicitud de autorización definitiva, ésta se sustanciará de acuerdo al procedimiento y dentro de los plazos establecidos en los arts. 6º, 7º y 8º del presente decreto.

Antes de elevar la recomendación que corresponda al Poder Ejecutivo Nacional, el Ministro de Cultura y Educación dispondrá la realización de una evaluación del establecimiento peticionante por una comisión que designará al efecto, integrada por tres miembros, con antecedentes destacados en actividades científicas, académicas o en la organización y planeamiento universitario. Uno de ellos será elegido entre una terna propuesta por el Consejo de Rectores de las Universidades Privadas. Dicha Comisión podrá hacerse asesorar para el cumplimiento de su cometido por los especialistas que considere necesarios en relación con las áreas de estudio del establecimiento evaluado. De la evaluación producida, que será efectuada conforme a los criterios que hará conocer el Ministerio de Cultura y Educación se dará vista al peticionante en la forma y término del art. 8º del presente decreto, y a los efectos allí establecidos.

Art. 12. — A los efectos de permitir el ejercicio de las facultades de evaluación y fiscalización determinadas por la Ley 17.604, el Ministerio de Cultura y Educación podrá disponer las medidas que considere adecuadas y en particular las siguientes:

- a) Examinar los libros, registros y documentación relacionados con la actividad académica, administrativa y financiera de los establecimientos autorizados. Los libros

de actas de sesiones de los órganos de gobierno del establecimiento y los de actas de exámenes, deberán ser rubricados y foliados por el órgano competente del Ministerio de Cultura y Educación.

- b) Efectuar el contralor financiero-contable de la contribución económica otorgada por el Estado Nacional.
- c) Disponer inspecciones en los establecimientos cuando observare o tuviere conocimiento de irregularidades, de actos violatorios de las leyes, decretos y estatutos que los rigen o cuando fuere necesario para el cumplimiento de los deberes conferidos al Ministerio de Cultura y Educación, por la Ley 17.604 y por el presente decreto.
- d) Solicitar al Poder Ejecutivo Nacional la intervención por tiempo determinado de los establecimientos en los casos de alteración grave del orden público; subversión contra los poderes del Estado o conflictos internos que atenten ostensiblemente contra la actividad académica. Concluido el término de la intervención se repondrán las autoridades estatutarias o se dispondrá la elección de éstas de acuerdo a las normas del Estatuto vigente, salvo que se haga necesaria la aplicación de la sanción establecida en el art. 13, inciso d) del presente decreto.
- e) Requerir la colaboración de las autoridades competentes.
- f) Prohibir la circulación y secuestrar las publicaciones cuyo texto no se ajuste a las normas de los artículos 7º y 18 de la Ley 17.604.
- g) Expedir certificaciones y testimonios en las actuaciones en las cuales intervenga, y determinar las condiciones formales de los certificados y diplomas.

Art. 13. — Los establecimientos que no den cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Ley 17.604, el presente de-

creto reglamentario o los estatutos respectivos, estarán sujetos a las siguientes sanciones:

- a) llamado de atención;
- b) apercibimiento;
- c) intimación al establecimiento a que suspenda sus actividades;
- d) clausura definitiva, total o parcial.

Art. 14. — Constatada la violación por el Ministerio de Cultura y Educación, se advertirá por acta de infracción dicha circunstancia y se determinará un plazo a fin de que el establecimiento modifique, corrija o subsane las circunstancias legales o de hecho que contraríen el orden legal o académico, sin perjuicio de aplicarse un llamado de atención, si el caso así lo justifica. Vencido el término, sin que el establecimiento haya dado cumplimiento a las observaciones efectuadas, se procederá a apercibirlo y a ordenarle que subsane la irregularidad dentro del lapso que se determine, pudiendo asimismo el Ministerio de Cultura y Educación intimar al establecimiento que suspenda sus actividades total o parcialmente, hasta tanto se cumplimente lo dispuesto.

Una vez subsanado el vicio, el establecimiento podrá, dentro de los cinco días hábiles subsiguientes, recurrir de la medida dispuesta. Si se tratare de circunstancias de hecho, se abrirá a prueba, por un término de 15 días hábiles, vencido el cual o producida la prueba ofrecida, el Ministerio de Cultura y Educación dictará la resolución correspondiente. El establecimiento deberá publicar en lugares visibles, el trámite seguido y la sanción aplicada.

Art. 15. — Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el Ministerio de Cultura y Educación podrá proponer al Poder Ejecutivo Nacional la clausura definitiva, total o parcial

- a) La Prueba consistirá en una demostración práctica de la aptitud del egresado para el ejercicio de la profesión de que se trate. Dicha Prueba no implicará un examen general de las asignaturas cursadas, ni tendrá por objeto un tema de especialización. Su propósito tiende a comprobar la posesión por parte del egresado de los criterios adecuados para establecer razonablemente los términos básicos de un caso profesional concreto y la determinación del método correcto para su análisis y solución.
- b) La Prueba Final de Capacidad Profesional será recibida por un Tribunal integrado por tres miembros, seleccionados entre profesores universitarios y profesionales de la especialidad de que se trate, que designará en cada caso el Ministerio de Cultura y Educación. Uno de ellos representará al Estado Nacional, y será elegido entre funcionarios o magistrados estatales con grado universitario, profesores o ex profesores universitarios, o miembros de Academias Nacionales. Los otros dos representarán al Colegio o Asociación Profesional que corresponda y al establecimiento privado a que pertenezca el egresado que se somete a la prueba, respectivamente. Los miembros serán elegidos de una terna que a tal efecto presentarán al Ministerio de Cultura y Educación dichas Instituciones. En caso de que las instituciones precedentemente mencionadas no propongan ternas en un tiempo prudencial, una vez que sean invitadas a hacerlo, el Ministerio de Cultura y Educación efectuará las designaciones en forma directa ².
- c) Las Pruebas Finales de Capacidad Profesional serán públicas y se rendirán en la respectiva Facultad, Escuela o Instituto del establecimiento peticionante. Durante el

² Ver en página 39 Decreto N° 1868/72 y Decreto N° 939/75 que se agrega al inciso b).

curso del año calendario, habrá por lo menos tres llamados en las fechas que fije el Ministerio de Cultura y Educación, de acuerdo con el establecimiento que corresponda.

Los casos prácticos a que hace referencia el inciso a) del presente artículo, serán establecidos por el Tribunal, debiendo responder a un temario general, que anualmente propondrá cada establecimiento dentro de los últimos sesenta días de cada año, para las pruebas a rendirse en el año siguiente, al Ministerio de Cultura y Educación, quien los aprobará o rechazará por resolución fundada, dentro de los treinta (30) días corridos inmediatos a su presentación. De no presentarse en dicho término, se tendrá por establecido el fijado para el año inmediato anterior si lo hubiere, y en caso contrario lo fijará de oficio el Ministerio de Cultura y Educación.

- d) Si el egresado fuera reprobado la primera vez, podrá repetir la Prueba Final transcurridos seis meses. Si fuera reprobado nuevamente, en lo sucesivo deberá esperar cada vez un año para requerir la constitución de otro Tribunal ³.
- e) El Ministerio de Cultura y Educación verificará que los casos prácticos se ajusten al temario general y a las características descriptas en el inciso a) del presente artículo.
- f) El Ministerio de Cultura y Educación determinará el procedimiento a seguir por el Tribunal, para la recepción de la Prueba de Capacitación Profesional.

³ Ver en página 39 Decreto N° 197/76 que sustituye el inciso d).

del establecimiento, cuando éste no cumpla los fines para los cuales fue creado; o haya incurrido en transgresiones a las leyes, reglamentaciones o estatutos que afecten gravemente las bases de su organización o los intereses públicos, o cuando sus antecedentes justifiquen la presente medida.

De la imputación respectiva se notificará al representante legal del establecimiento, a fin de que formule su descargo dentro del plazo de quince días corridos. Si se tratare de circunstancias de hecho, se abrirá a prueba por un término de 15 días hábiles, vencido el cual o producida la prueba ofrecida, se correrá vista de las actuaciones al Consejo de Rectores de las Universidades Privadas, a fin de que emita opinión en el término de 15 días hábiles, vencido el cual o producida la prueba ofrecida, se correrá vista de las actuaciones al Consejo de Rectores de las Universidades Privadas, a fin de que emita opinión en el término de 15 días hábiles. Transcurrido ese lapso, con dicha opinión o sin ella, se elevará la propuesta al Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 16. — La reforma del Estatuto Académico de los establecimientos autorizados requerirá aprobación del Ministerio de Cultura y Educación. Presentado el proyecto de reforma, el Ministerio de Cultura y Educación correrá vista al petitioner de las observaciones, si las hubiere, para su contestación dentro de los veinte (20) días corridos perentorios. Con su resultado, el Ministro de Cultura y Educación dictará la correspondiente resolución aprobatoria o denegatoria, dentro de los treinta (30) días hábiles.

Art. 17. — Los establecimientos universitarios privados comunicarán al Ministerio de Cultura y Educación todas las modificaciones que se efectúen en sus planes de estudio y en la composición de sus autoridades, dentro de los treinta (30) días hábiles de haberse producido. Anualmente, antes del 30 de no-

viembre de cada año, señalarán los cambios en el cuerpo docente.

Las modificaciones en la estructura general de los planes de estudio, requerirán la aprobación previa del Ministerio de Cultura y Educación. La presentación deberá acompañarse de una exposición de motivos, ciento veinte (120) días antes de la fecha prevista por el establecimiento, para que entren en vigencia. Si a los noventa (90) días de la presentación las modificaciones no fueren observadas por el Ministerio de Cultura y Educación, la entidad podrá hacer regir el plan modificado. Si hubiere observaciones que efectuar, el Ministerio, antes del plazo señalado, correrá vista al petitioner para que las conteste dentro de los quince (15) días corridos desde su modificación. Con su resultado, el Ministerio de Cultura y Educación dictará la resolución respectiva en un término de treinta (30) días hábiles desde el vencimiento de la vista conferida.

Art. 18. — La habilitación de los títulos académicos expedidos por establecimientos universitarios privados con autorización provisional o definitiva, a los efectos del artículo 4º, inciso c) de la Ley 17.604, será extendida por el Ministerio de Cultura y Educación, previa verificación de la aprobación de las materias del plan de estudios correspondientes y del cumplimiento de los requisitos legales, estatutarios y reglamentarios. El trámite será efectuado por intermedio del establecimiento respectivo, el cual acompañará en cada caso un certificado en el que consten la totalidad de las calificaciones y de las pruebas rendidas por el interesado, con indicación de las fechas de estas últimas. Dicho certificado se archivará en el Ministerio de Cultura y Educación. Cuando los títulos otorgados correspondan a profesiones cuyo ejercicio se encuentre reglamentado y que a juicio del Ministerio de Cultura y Educación requieran una prueba final de capacidad profesional, ésta se ajustará a las siguientes normas:

Art. 19. — El Poder Ejecutivo Nacional podrá conceder, a propuesta del Ministerio de Cultura y Educación, la supresión de la Prueba Final de Capacidad Profesional a los establecimientos autorizados definitivamente. Para ello deberán contar con un mínimo de quince (15) años de funcionamiento a partir de su autorización definitiva y poseer nivel académico y docente adecuado ⁴.

Art. 20. — A los efectos establecidos en el artículo 11 de la Ley 17.604, cada establecimiento designará un funcionario responsable, el que acreditará la veracidad y autenticidad del contenido y firma de los certificados donde consten las calificaciones y pruebas rendidas por el interesado en dicho establecimiento. Ningún establecimiento educativo podrá admitir la validez de materias, seminarios o trabajos prácticos aprobados en establecimientos universitarios privados, sin la presentación del certificado antedicho debidamente legalizado por el Ministerio de Cultura y Educación, a cuyo efecto el funcionario responsable acreditará su carácter y registrará su firma ante el Departamento de Registro de Títulos.

Art. 21. — El reconocimiento de estudios aprobados en Universidades del extranjero, excepto los casos regidos por leyes especiales, no podrá exceder del 70% de las asignaturas y trabajos que integren el plan de estudio respectivo, vigente en el establecimiento que efectúe el reconocimiento. Este podrá realizarse por niveles de conocimiento o de madurez o por materias o trabajos en particular, previo análisis de la correspondencia existente y mediante resolución expresa para cada caso. De ello deberá dejarse constancia en los certificados de estudios que se extiendan.

⁴ Ver en página 40 Decreto N° 2971/73 que agrega pautas sobre el tema.

Art. 22. — Los establecimientos universitarios privados no podrán otorgar otras equivalencias fuera de las expresamente establecidas en las normas legales vigentes, en el presente Decreto, o las que en el futuro se autoricen por el Ministerio de Cultura y Educación.

Art. 23. — El Ministerio de Cultura y Educación establecerá las condiciones que deberán reunir los estudios de nivel medio, de cualquier modalidad, requeridas por la Ley 17.604 para el ingreso a los establecimientos universitarios privados.

Art. 24. — El Consejo de Rectores de las Universidades Privadas a que se refiere el artículo 17 de la Ley 17.604 estará integrado por los Rectores de los establecimientos autorizados. Dicho Consejo dictará su propio Estatuto sin más exigencias que las siguientes:

- a) Ejercer la representación conjunta de los establecimientos autorizados.
- b) Adoptar sus resoluciones por mayoría simple. Cada Rector tendrá un solo voto, pudiendo votar por sí y por representación.
- c) Emitir opinión conforme a lo establecido en los artículos 7º, 15, 26 y 29. En el caso previsto en el artículo 11 de este decreto sólo tendrán voto los Rectores de los establecimientos autorizados definitivamente y en el del artículo 15 deberá abstenerse el Rector del establecimiento cuestionado.
- d) Programar el planeamiento integral de la enseñanza universitaria privada, conforme a las pautas establecidas en el artículo 3º del presente Decreto y coordinar esa labor con los órganos competentes del Ministerio de Cultura y Educación y de los Consejos de Rectores de las Universidades Nacionales y Provinciales.

e) Asesorar a los establecimientos que representa y procurar la coordinación de sus actividades docentes, culturales y de investigación y la correlación de sus estudios y de los títulos que expidan.

f) Poseer una Secretaría Ejecutiva de carácter permanente.

Art. 25. — El Ministerio de Cultura y Educación actuará como órgano de aplicación a los efectos de comprobar las violaciones a la prohibición establecida en el artículo 18 de la Ley 17.604 y proponer las sanciones que correspondan de acuerdo con lo previsto en dicha norma legal. En tal sentido determinará las denominaciones, diplomas, títulos y grados que deban reservarse para distinguir instituciones, actividades, competencias o profesiones de carácter universitario.

Verificada una infracción, el Ministerio de Cultura y Educación dispondrá que se labre el acta de comprobación y la elevará al Poder Ejecutivo Nacional juntamente con la nómina y datos personales de las autoridades del establecimiento infractor, proponiendo las sanciones pertinentes, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran existir y de lo dispuesto en el artículo 12, inciso f) del presente decreto.

Art. 26. — A los efectos de lo establecido en el artículo 2º de la Ley 17.604, los establecimientos universitarios privados deberán solicitar autorización al Ministerio de Cultura y Educación para la creación de nuevas Facultades, Escuelas, Institutos, Departamentos, carreras, grados o títulos. Las anexiones, incorporaciones y desanexiones serán consideradas como creaciones. El pedido deberá presentarse ciento ochenta (180) días antes de la fecha en que deban comenzar las actividades, y tendrá que estar acompañado por la correspondiente exposición de motivos y por el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos, conforme a las pautas señaladas en el artículo 3º del presente decreto. El Ministerio recabará la opinión del Consejo de Rec-

tores de las Universidades Privadas, el cual deberá expedirse en el término de treinta (30) días hábiles y dispondrá la correspondiente intervención por parte de los órganos técnicos pertinentes, quienes se expedirán dentro de los treinta (30) días hábiles subsiguientes. De tales dictámenes se dará vista al peticionante, por el término de quince (15) días hábiles perentorios, para que formule las observaciones que considere adecuadas. Con su resultado el Ministro de Cultura y Educación dictará la resolución correspondiente.

Art. 27. — En relación con las creaciones de nuevas Facultades, Escuelas, Institutos, Departamentos y carreras, así como también de las anexiones, incorporaciones y desanexiones a que se refiere el artículo precedente, además de las pautas establecidas en el artículo 3º del presente decreto, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Mantenimiento de condiciones que permitan un grado suficiente de interrelación de la comunidad universitaria.
- b) Restricción respecto a la dispersión geográfica de los establecimientos universitarios, salvo que ello se justifique por razones de inmediatez de los recursos humanos naturales o por fines de desarrollo de zonas marginales.
- c) Posibilidad de contralor efectivo de tales dependencias por parte de las autoridades centrales del establecimiento universitario peticionante.

Art. 28. — Para el otorgamiento de la contribución económica a que se refiere el artículo 16 de la Ley 17.604, los establecimientos interesados deberán presentar por intermedio del Consejo de Rectores de las Universidades Privadas sus solicitudes con anterioridad al 31 de julio de cada año, con vistas al ejercicio fiscal que comienza el 1º de enero del año siguiente. Tales pedidos tendrán que ajustarse a los siguientes recaudos:

- a) Configurar un proyecto concreto, elaborado de acuerdo con las normas de Presentación de Proyectos que elaborará el Ministerio de Cultura y Educación. Se entenderá por proyecto toda propuesta que incluya un objetivo docente o de investigación claramente definido, ya sea temporario o permanente; la descripción pormenorizada de la metodología, las etapas y los medios (personal, edificios, equipos, etc.) que se consideren necesarios para la consecución de la finalidad perseguida, y la estimación detallada de los costos parciales y totales.
- b) Incluir en el Proyecto un Director que tenga carácter de profesor o investigador universitario con dedicación suficiente y antecedentes científicos y académicos adecuados. La función de Director podrá coincidir con un cargo directivo académico o de investigación del establecimiento petitionante cuando el Proyecto involucre la totalidad de una Facultad, Escuela, Departamento o Instituto y siempre que se satisfagan los recaudos precedentemente establecidos.
- e) Proponer para la ejecución del proyecto el personal docente o de investigación con el nivel científico y académico y la dedicación indispensable para la viabilidad de la iniciativa.
- d) El proyecto deberá coincidir con el interés nacional conforme a las pautas señaladas en el artículo 3º del presente Decreto, teniendo particularmente en cuenta el carácter estratégico o de formación humanística de las carreras e investigaciones propuestas y las necesidades regionales.

Art. 29. — A los efectos de analizar las solicitudes presentadas por los establecimientos universitarios privados, el

Ministerio de Cultura y Educación requerirá la opinión del Consejo de Rectores, ante quien deberán presentarse antes del 31 de mayo de cada año. Dicho cuerpo dictaminará acerca de ellas elevando al Ministerio de Cultura y Educación antes del 31 de julio de cada año, una recomendación final que incluirá una lista con orden de prioridades. Formulará igualmente todas las observaciones que considere convenientes y, en caso de discrepancia, indicará las diferentes recomendaciones o listas de prioridades. Una vez en posesión de dicho dictamen, el Ministerio de Cultura y Educación designará una comisión asesora para la formulación de una recomendación fundada y la elaboración de una lista de prioridades.

Esta comisión estará integrada por el Director Nacional de Altos Estudios, quien la presidirá; el Director de la Oficina Sectorial de Desarrollo y dos o más expertos con antecedentes destacados en la actividad científica, académica o en planeamiento y organización universitaria.

El Ministro de Cultura y Educación propondrá al Poder Ejecutivo Nacional el monto y la distribución del aporte económico estatal que considere adecuado del Presupuesto General de Gastos del Ministerio de Cultura y Educación.

La contribución del Estado podrá financiar total o parcialmente un proyecto, debiendo indicarse en este último caso los rubros que se cubrirán. Al adoptarse estas decisiones se tendrá en cuenta el plazo fijado para la ejecución del proyecto, pudiendo establecerse un lapso para la contribución económica estatal.

Art. 30. — Para efectivizar la contribución económica acordada el Ministerio de Cultura y Educación abrirá una cuenta bancaria por cada proyecto a la orden del Rector del establecimiento o la persona que éste indique, depositándose en ella los fondos concedidos de acuerdo con los requerimientos y pla-

zos para su ejecución. El 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año el establecimiento que reciba el aporte dará cuenta al Ministerio de Cultura y Educación de su utilización y del progreso del Proyecto subsidiario, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 2º y 12 del presente Decreto.

Art. 31. — En caso de que el Ministerio de Cultura y Educación compruebe que los fondos acordados no se han utilizado de acuerdo con lo previsto en el proyecto oportunamente aprobado, el Ministro podrá proponer la cancelación de la contribución estatal.

Art. 32. — Por esta única vez el Ministro de Cultura y Educación con intervención de la Dirección Nacional de Altos Estudios, podrá homologar las creaciones de Facultades, Escuelas, Departamentos, Institutos, carreras, grados y títulos, como así también las anexiones, incorporaciones y desanexiones, realizadas con anterioridad al presente Decreto sin autorización estatal expresa. Homoléganse las aprobaciones efectuadas hasta la fecha del presente Decreto por la Dirección Nacional de Altos Estudios.

Art. 33. — El período de quince (15) años a que se refiere el artículo 19 del presente Decreto, se contará en relación con las Universidades registradas de acuerdo con el régimen de la Ley 14.557 y su Decreto reglamentario, a partir de la fecha de su primera aprobación o reconocimiento oficial como establecimiento independiente.

Art. 34. — Por esta única vez las solicitudes a que se refiere el artículo 28 del presente Decreto, podrán presentarse para el año fiscal de 1970, hasta el 31 de marzo de ese año.

Art. 35. — Homoléganse las equivalencias otorgadas por establecimientos universitarios privados hasta la fecha del presente Decreto, dentro de los límites establecidos por éste en su artículo 22.

Art. 36. — El plazo de trescientos sesenta (360) días establecido en el Art. 5º del presente decreto se contará para las solicitudes presentadas con anterioridad a la fecha del presente decreto, a partir del día de su presentación. En consecuencia los demás plazos y trámites posteriores podrán abreviarse u obviarse a juicio del Ministerio de Cultura y Educación, con el acuerdo del peticionante, sin que ello implique excepción alguna respecto de los requisitos que la entidad peticionante y el establecimiento proyectado deberán reunir conforme a lo dispuesto por la Ley 17.604 y el presente decreto.

Art. 37. — El lapso establecido en el Art. 10 del presente Decreto deberá computarse para los establecimientos autorizados provisionalmente por Decreto Nº 2.227/68, a partir de la fecha en que cada uno de ellos comenzó sus actividades académicas. Respecto a dichos establecimientos, podrá sustituirse a juicio del Ministerio de Cultura y Educación, la evaluación a que hace referencia el Art. 11 del presente Decreto, por un dictamen de la Dirección Nacional de Altos Estudios, si así lo solicitara el establecimiento interesado.

Art. 38. — Deróganse los decretos del Poder Ejecutivo Nacional. Nº 1.404 del 11 de febrero de 1959; Nº 631 del 22 de enero de 1962; Nº 4.227 del 24 de mayo de 1963; Nº 7.703 del 16 de setiembre de 1963; Nº 7.764 del 18 de setiembre de 1963; Nº 7.765 del 18 de setiembre de 1963; Nº 1.392 del 12 de diciembre de 1963; Nº 1.674 del 6 de marzo de 1964 y Nº 4.369 del 4 de junio de 1965.

Art. 39. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Cultura y Educación.

Art. 40. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA
Dardo Pérez Guilhaou.

ANEXO

DECRETO Nº 1868 (7-4-1972). — Agrégase al final del inciso b) del artículo 18 del Decreto Nº 8472/69 el párrafo siguiente: “Los tres miembros del Tribunal deberán estar legalmente habilitados para el ejercicio de la profesión correspondiente a la materia de la prueba”.

DECRETO Nº 939 (10-4-1975). — Agrégase al inciso b) del artículo 18 del Decreto Nº 8472/69 el texto siguiente: “Cuando el título otorgado por el Establecimiento corresponda a carreras cuyo contenido abarque más de una disciplina profesional, el tribunal podrá ser integrado con Representantes de aquellos Consejos o Asociaciones Profesionales vinculados con la orientación y posible área de acción sobre la cual tengan incidencia las incumbencias asignadas al título. Será presidido en todos los casos por el Representante del Estado Nacional, y cuando el número de sus integrantes no permita adoptar criterios en mayoría prevalecerá el criterio del Presidente del Tribunal”.

DECRETO Nº 197 (16-1-1976). — Sustitúyese el texto del artículo 18, inciso d) del Decreto Nº 8472/69, por el siguiente: “Si el egresado fuera reprobado, podrá volver a rendir la prueba cuantas veces lo solicite, debiendo en todos los casos transcurrir un lapso no menor de tres meses entre las fechas de cada examen”.

DECRETO Nº 2971 (16-4-1973). — El período de 15 años de funcionamiento requerido en el artículo 19 del Decreto Nº 8472/69, se computará desde la iniciación de actividades académicas regulares para los establecimientos autorizados por

Decreto N° 2227/68. Estos podrán efectuar la solicitud pertinente, cumplido dicho plazo, siempre que además tengan por lo menos 5 años de autorización definitiva y 10 años de recepción de las pruebas finales establecidas en el artículo 18 del Decreto N° 8472/69. Los establecimientos autorizados bajo el régimen de la Ley 14.557, podrán optar por el sistema de cómputo fijado en el artículo 33 del Decreto N° 8472/69, o por el que se establece en el artículo 1° del presente decreto. Los establecimientos autorizados con posterioridad a la vigencia del Decreto N° 8472/69, deberán cumplir también el requisito de los 10 años de recepción de pruebas.

Resolución N° 305.

Buenos Aires, 16 de marzo de 1970.

VISTO lo establecido en el artículo 18 —incisos a), b), c), d), e) y f)— del Decreto N° 8472/69,

El Ministro de Cultura y Educación

RESUELVE:

Artículo 1° — El procedimiento a seguir en cuanto a las pruebas finales de capacidad profesional, previstas en el Decreto N° 8472 del 31 de diciembre de 1969 —artículo 18— será el siguiente:

- 1.1. Los establecimientos universitarios privados elevarán al Ministerio de Cultura y Educación el pedido de constitución de tribunales para los turnos convenidos, junto con la documentación de los examinandos y la terna de candidatos para integrar el tribunal, en representación del establecimiento. La documentación de los examinandos deberá incluir:
 - 1.1.1. Nota original del egresado solicitando rendir la prueba.
 - 1.1.2. Datos personales del egresado.
 - 1.1.3. Certificado analítico original de las materias y trabajos aprobados.

- 1.1.4. Plan de estudios, de acuerdo con el que cursó la carrera el egresado.
- 1.1.5. Firma de la autoridad competente del establecimiento, que certifique cada pieza de la documentación antedicha.
- 1.2. Designado el Tribunal, la Dirección Nacional de Altos Estudios hará llegar a sus integrantes el temario general vigente para la Universidad y carrera correspondiente.
- 1.3. Los miembros del Tribunal formularán las propuestas de casos prácticos, por escrito, con la asignación del tiempo necesario para su análisis y solución, que no podrá ser inferior a dos horas ni superior a cuatro.
- 1.4. La presentación de las propuestas deberá efectuarse en papel sin membrete, firma o seña particular alguna y con escritura a máquina, ante el funcionario de este Ministerio al que se le encomiende dicha tarea.
- 1.5. Cuando corresponda o convenga que el examinando efectúe comprobaciones u observaciones empíricas, la prueba podrá desarrollarse en lugares distintos de los mencionados en el inciso c) del artículo 18 del Decreto N° 8472/69.
- 1.6. La verificación de las propuestas de casos en orden a lo dispuesto por el artículo 18 inciso e) del Decreto N° 8472/69, será realizada por el representante del Estado Nacional en el tribunal.
- 1.7. Las propuestas de casos se ensobrarán por duplicado, colocando dos en cada sobre, hasta lograr una cantidad de sobres igual al número de egresados autorizados a rendir la prueba, más uno.
- 1.8. Una vez cerrado los sobres y firmados por los miembros del Tribunal, se efectuará el sorteo de casos entre los examinados.

Si ello no se produce de inmediato, los sobres quedarán para su custodia en poder del funcionario del Ministerio de Cultura y Educación que concurra para efectuar los trámites y verificaciones administrativas de la prueba, o del representante del Estado Nacional en el tribunal.

- 1.9. Se convocará a los examinados por orden alfabético y previa comprobación de identidad, cada uno elegirá un sobre y de las dos propuestas de casos que contenga, elegirá una.
- 1.10. Durante el desarrollo del acto de extracción de sobres, que será público, deberán encontrarse presentes por lo menos el representante del Estado Nacional en el Tribunal, o un representante del Ministerio de Cultura y Educación y un representante del establecimiento del cual procede el examinando.
- 1.11. El estudio del caso elegido deberá efectuarlo el examinando de manera exclusivamente individual, con auxilio de la bibliografía correspondiente, y bajo la supervisión de un miembro del Tribunal y de un representante del Ministerio de Cultura y Educación.
- 1.12. Durante la recepción de las pruebas, el Tribunal actuará con la totalidad de sus integrantes.
- 1.13. Finalizada la recepción de las pruebas, el representante del Ministerio de Cultura y Educación labrará un acta individual para cada examinando por duplicado, en la que se constará el resultado de aquella y el caso elegido, con la firma de todos los integrantes del Tribunal.
- 1.14. La calificación deberá ser "Aprobado" o "Insuficiente", y prevalecerá el criterio de la mayoría, dejándose constancia que pudiera existir.

1.15. Los originales de las actas se archivarán en la Dirección Nacional de Altos Estudios, y los duplicados en el establecimiento correspondiente.

1.16. Si una vez convocados los examinandos, se viera impedido de actuar el representante del Estado en el Tribunal, sólo podrá ser reemplazado por Resolución Ministerial.

1.17. En el caso de que, una vez convocados los examinandos, alguno de los otros miembros del Tribunal no pudiese cumplir su cometido, el Director Nacional de Altos Estudios designará a quien lo reemplace, ajustándose a lo establecido en el inciso b) del artículo 18 del Decreto N° 8472/69.

Art. 2° — Comuníquese, anótese y pase a la DIRECCION NACIONAL DE ALTOS ESTUDIOS a sus efectos.

Dardo Pérez Guilhou.

**UNIVERSIDADES
PROVINCIALES**

Art. 4º — Para que las Universidades o Institutos de enseñanza superior universitaria provinciales que se creen en el futuro, puedan acogerse al régimen de la presente ley, es necesario que la Provincia respectiva obtenga con carácter previo a la fundación, un decreto del Poder Ejecutivo Nacional en el que se preste conformidad con el proyecto de creación. El Poder Ejecutivo Nacional podrá prestar dicho acuerdo teniendo en cuenta las razones que abonan la misma y su concordancia con las necesidades del planeamiento educativo nacional.

Si el establecimiento no fuera creado definitivamente y no estuviera en funcionamiento efectivo dentro del año a partir de la fecha del respectivo decreto, el acuerdo caducará automáticamente.

Art. 5º — La denominación de "Universidad" exigirá la existencia de variedad de Facultades, Escuelas, Institutos o Departamentos orgánicamente estructurados. En forma aislada, serán restrictivamente considerados a los efectos del acuerdo pertinente.

El acuerdo será concedido con expresa indicación de las carreras, grados y títulos que se cursen u otorguen en el establecimiento correspondiente, y para toda modificación se requerirá nuevo acuerdo del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 6º — Los establecimientos universitarios provinciales deberán observar los mismos fines generales y funciones que los prescriptos para las Universidades Nacionales en los artículos segundo y tercero de la Ley 17.245, debiendo ajustar su acción a lo establecido en el artículo 4º de dicha ley. Sin perjuicio de ello, podrán fijar las finalidades y funciones que se justifiquen por las circunstancias particulares de su fundación y en especial deberán atender a los requerimientos de la región.

Art. 7º — Los establecimientos mencionados gozarán de autonomía académica y autarquía financiera y administrativa.

Esta autonomía y autarquía no podrán obstaculizar el ejercicio de las atribuciones y deberes que competen a otras autoridades nacionales o locales respecto al mantenimiento del orden público y el imperio de la legislación común en el ámbito universitario. Los órganos de Gobierno sólo podrán estar integrados por profesores universitarios.

Art. 8º — Los establecimientos mencionados gozarán de los siguientes derechos:

- a) Dictar y reformar sus estatutos académicos, con la aprobación del Poder Ejecutivo Provincial respectivo, en los cuales deberán establecer la organización académica y los regímenes de gobierno, disciplina, profesores, alumnos, enseñanza y promoción, conforme a las pautas generales establecidas en la Ley 17.245.
- b) Fijar sus planes de estudio, los cuales deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional en cuanto a su estructura general.

Art. 9º — Los profesores de todas las categorías deberán poseer título universitario o en su defecto de manera estrictamente excepcional antecedentes objetivamente evaluables por los que se acredite la debida competencia.

Art. 10. — Para ingresar como alumno se requerirá haber aprobado los estudios correspondientes al nivel medio de enseñanza.

Art. 11. — Las materias o trabajos aprobados en los establecimientos mencionados gozarán de idéntica validez a los efectos correspondientes en todas las universidades del país, salvo el derecho de exigir el examen complementario de temas no comprendidos en el examen rendido para su aprobación. Sin perjuicio de ello y a los efectos de la expedición de títulos o

grados, cada establecimiento determinará el número mínimo de materias o de cursos que deban ser aprobados en él.

Art. 12. — Los establecimientos mencionados podrán reconocer estudios parciales aprobados en universidades del extranjero, de acuerdo con la reglamentación que se dicte. Está prohibido a los establecimientos mencionados otorgar reválida de títulos extranjeros con alcance nacional. Los diplomados en universidades extranjeras que no hayan obtenido reválida podrán seguir en dichos establecimientos cursos de postgrado y obtener títulos, pero los mismos no tendrán los efectos del artículo 87 de la Ley 17.245.

Art. 13. — El ejercicio de cargos directivos en los establecimientos mencionados es incompatible con toda actividad política.

Queda prohibido asimismo en los establecimientos mencionados todo acto de proselitismo o propaganda política.

Art. 14. — El Poder Ejecutivo Nacional podrá suspender o retirar la autorización concedida de conformidad con el artículo 1º de la presente ley, cuando de la fiscalización que se ejerza surja la violación a normas legales o la insuficiencia del nivel de la enseñanza impartida.

Art. 15. — El Consejo de Rectores de las Universidades Provinciales será órgano de consulta en lo concerniente al régimen legal de la enseñanza universitaria impartida por establecimientos provinciales a la aplicación de éste y al planeamiento educativo de dicho sector. Dentro de los 90 días de otorgado el acuerdo que prescribe el artículo 1º de las Universidades interesadas acordarán su integración y funcionamiento en cuanto a órgano de consulta.

Art. 16. — Los institutos de enseñanza superior nacionales no pertenecientes a una Universidad, podrán ser incluidos por

decreto del Poder Ejecutivo Nacional en el régimen de la presente ley, con la salvedad de que para los mismos no regirán los artículos 7º y 8º.

Art. 17. — Las disposiciones de la Ley 17.245 serán de aplicación supletoria a los establecimientos mencionados en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA

Guillermo A. Borda.

**UNIVERSIDADES
PROVINCIALES**

Decreto Reglamentario Nº 1617/69

UNIVERSIDADES PROVINCIALES

Reglaméntase la ley N° 17.778

DECRETO N° 1.617.

Buenos Aires, 2 de abril de 1969.

VISTO la necesidad de reglamentar las disposiciones de la Ley N° 17.778 y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 2° de la Constitución Nacional.

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1° — Los trámites correspondientes a la autorización, acuerdo y fiscalización de los establecimientos comprendidos en la Ley 17.778, se efectuarán por intermedio de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación.

Art. 2° — La Secretaría de Estado de Cultura y Educación tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- 1° Entender en todo lo concerniente al otorgamiento de las autorizaciones previstas en los artículos 3° y 16 de la ley, su suspensión y retiro, y a la prestación del acuerdo previsto en el artículo 4° de la ley.
- 2° Ejercer la fiscalización permanente sobre dichos establecimientos.
- 3° Organizar un legajo especial para cada establecimiento con todos los antecedentes referentes al mismo y un

registro general de establecimientos. A tal efecto los establecimientos respectivos comunicarán las modificaciones de sus autoridades y cuerpo docente dentro de los 30 días corridos de haberse producido.

Art. 3º — El pedido de autorización previsto en el artículo 2º de la ley deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

1º Acreditación de su condición de Universidad o Instituto de Enseñanza Superior Universitario provincial, mediante la documentación pertinente y acreditación de la personería del presentante.

2º Presentación de sus estatutos académicos con la aprobación del P. E. Provincial respectivo, conforme a lo establecido en el artículo 8º, inciso a) de la ley.

3º Presentación de sus planes de estudio con indicación de carreras, grados y títulos.

4º Datos personales completos de las personas integrantes de los órganos de gobierno, títulos y cargos que desempeñan en el Establecimiento.

5º Nómina completa del personal con títulos y antecedentes, cargos y dedicación.

6º Descripción de sus instalaciones para justificar su aptitud a los fines de la ley.

7º Memoria general del establecimiento, en la que conste su evolución desde su origen, resultados obtenidos, actividad docente y de investigación desarrollada y estadísticas con especial indicación del número de alumnos inscriptos, número de alumnos que aprobaron el curso respectivo y número de graduados por año académico discriminados por carreras y títulos.

Art. 4º — El plazo que acuerda el artículo 2º de la Ley Nº 17.778, comenzará a correr a partir de la fecha del presente decreto.

Art. 5º — El pedido de acuerdo previsto en el artículo 4º de la ley deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

a) Presentación ante la Secretaría de Estado de Cultura y Educación efectuada por el P. E. Provincial respectivo.

b) Proyecto de los estatutos académicos; de los planes de estudio con indicación de carreras, grados y títulos.

c) Exposición de las razones que abonan el pedido y su concordancia con las necesidades del planeamiento educativo, así como con las necesidades regionales y sectoriales del desarrollo nacional.

Art. 6º — Presentada la solicitud del acuerdo previsto en el artículo 4º de la ley, con los recaudos formales debidamente cumplidos, la Secretaría de Estado correrá vista al Consejo de Rectores de las Universidades Provinciales por treinta días hábiles perentorios a los efectos de la consulta correspondiente al artículo 15 de la ley. Con su resultado efectuará la evaluación señalada en el artículo 3º de la ley y correrá vista de las actuaciones a la provincia peticionante, la que podrá presentar una memoria dentro de 30 días hábiles perentorios. En este estado la Secretaría elevará las actuaciones al P. E. Nacional aconsejando la resolución que corresponda.

Art. 7º — El pedido de autorización correspondiente a los establecimientos previstos en el artículo 4º de la ley, deberá ajustarse a los requisitos establecidos en el artículo 3º del presente decreto e indicarse asimismo el decreto del P. E. Nacional correspondiente al acuerdo.

Art. 8º — Presentada la solicitud de autorización, de acuerdo a los artículos 3º o 7º del presente decreto, la Secretaría de

o el establecimiento respectivo, deberá efectuar la presentación ante la Secretaría de Estado dando cumplimiento a los recaudos establecidos en el artículo 4º del presente decreto, en el primer supuesto, y a los recaudos establecidos en los artículos 3º a 6º del presente decreto en el segundo supuesto. La Secretaría de Estado procederá, según el caso, en la forma prevista en los artículos 5º y 7º del presente decreto.

Art. 14. — A los efectos establecidos en el artículo 11 de la ley, el establecimiento respectivo presentará ante la Secretaría de Estado un certificado por duplicado en el que deberá constar la totalidad de los exámenes rendidos, sus clasificaciones, fechas e integrantes de las mesas examinadoras. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales, estatutarios y reglamentarios, la Secretaría de Estado visará el original devolviéndolo al establecimiento de origen para su entrega al interesado y archivará el duplicado. Ningún establecimiento podrá admitir la validez de materias o trabajos aprobados en establecimientos universitarios provinciales sin el certificado antedicho debidamente visado.

Art. 15. — El reconocimiento de estudios aprobados en universidades del extranjero, no podrá exceder del 70 % de las asignaturas y trabajos que integren el plan de estudios respectivo, vigente en el establecimiento que efectúe el reconocimiento. Este podrá realizarse por niveles de conocimiento o madurez, o por materias o trabajos en particular; previo examen de la correspondencia existente, y mediante resolución expresa para cada caso; de ello deberá dejarse constancia en los certificados de estudio que se extiendan.

Art. 16. — A los efectos establecidos en el artículo 16 de la ley, los institutos respectivos efectuarán la presentación ante la Secretaría de Estado de Cultura y Educación previa autorización de la autoridad nacional correspondiente, y dando cum-

plimiento a los requisitos establecidos en el artículo 3º inciso 3º a 7º del presente decreto. Presentada la solicitud, la Secretaría de Estado inspeccionará el establecimiento y efectuará la evaluación prevista en el artículo 3º de la ley. La Secretaría de Estado correrá vista al establecimiento peticionante de las actuaciones por 30 días hábiles perentorios y con su resultado elevará las actuaciones al P. E. Nacional aconsejando la resolución que corresponda.

Art. 17. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA — Guillermo A. Borda.
José M. Astigueta.

Se terminó de imprimir la cantidad de 2.000
ejemplares en el mes de febrero de 1993,
en los Talleres Gráficos del Ministerio de
Cultura y Educación, Directorio 1781,
Buenos Aires, República Argentina.